

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0896 del 08 de julio de 2016, se manifiesta que mediante visita realizada al sitio se observó vertimiento directo a la Quebrada El Salado.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 08 de julio de 2016, en el Área Urbana del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°16'49.27"N/ 75°19'58.84"O/2150 m.s.n.m, de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0743 del 27 de julio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- *En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m se tienen un lavadero de carros (Escaleras) en la margen derecha de la quebrada El Salado como se muestra en la Figura 1.*



Figura 1. Lavadero de carros en el sector de la plaza de mercado

- *En el sitio se encuentra en piso duro, cuenta con dos guajes (canales) y con suministro de agua (Ver Figura 2 y Figura 3).*

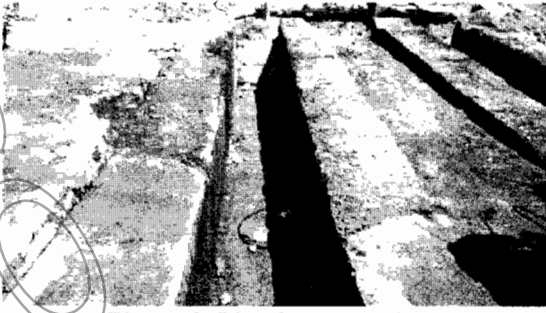


Figura 2. Piso duro y guajes

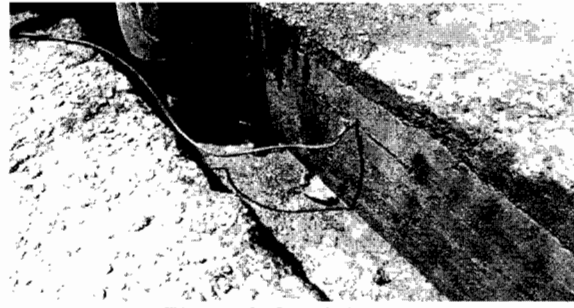


Figura 3. Suministro de agua

- Al momento de la visita en el sitio, se estaba realizando el lavado de una Escalera (carro de transporte); sin embargo, la persona manifiesta no conocer al dueño, en averiguaciones por el sector dicen que el administrador es el señor Guillermo Alzate, pero no tienen más información.
- El vertimiento de las aguas se realiza a través de un orificio en un costado del guaje, se desconoce si cuenta con las trampas para la retención de grasas y aceites (Ver Figura 4).

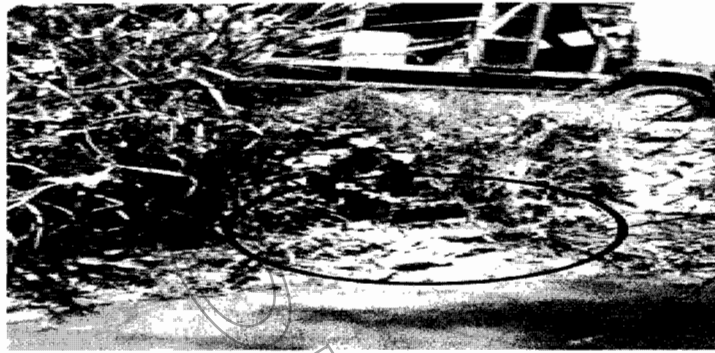


Figura 4. Vertimiento a la quebrada El Salado

- En el sitio no se tienen dispuestos elementos para la disposición de residuos sólidos comunes ni peligrosos, al momento de la visita se tenían los filtros de aceite dispuestos en un costado de la quebrada (Ver Figura 5).



Figura 5. Disposición de residuos

- El lavadero se encuentra en el área de protección hídrica de la quebrada El Saldo, en su margen derecha (Ver Figura 6).



Figura 6. Lavadero en la margen derecha de la quebrada El Salado

- Verificada la base de datos de la Corporación, se identificó que el predio es de propiedad de la alcaldía del municipio de San Vicente Ferrer.
- No se pudo determinar la procedencia del recurso hídrico utilizado para el lavado de los vehículos.

CONCLUSIONES

- Al momento de la visita el lugar se encuentra en funcionamiento y se está realizando el lavado de una escalera (carro de transporte). No se pudo determinar la procedencia del recurso hídrico utilizado para el lavado de los vehículos.
- En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, se tiene un lavadero de escaleras (carros de transporte), en el sector de la plaza de mercado del municipio de San Vicente Ferrer; el cual se encuentra en piso duro, cuenta con dos guajes, suministro de agua y realiza vertimiento a la quebrada El Salado en su margen derecha.
- Al momento de la visita en el sitio se estaba realizando el lavado de una Escalera (carro de transporte), pero la persona no da información al respecto y en la zona dicen que el administrador es el señor Guillermo Álzate, sin más información.
- La actividad se realiza en el área de protección hídrica de la quebrada El Salado, además en el sitio no se tiene dispuesto elementos para la recolección de residuos sólidos peligrosos y comunes."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

2.2.3.3.5.1.: Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Para el trámite de permiso de Vertimiento debe acogerse a los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Para el manejo y disposición de residuos peligrosos, deberá acogerse a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPENSION.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0743 del 27 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de*

la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos en el Área Urbana del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°16'49.27"N/ 75°19'58.84"O/2150 m.s.n.m, medida que se impone al MUNICIPIO DE SANVICENTE DE FERRER identificado con NIT. 890.982.506-7, representado legalmente por Doctor ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0896 del 08 de julio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0743 del 27 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos en el Área Urbana del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°16'49.27"N/ 75°19'58.84" O/2150 m.s.n.m, la anterior medida se impone al MUNICIPIO DE SANVICENTE DE FERRER identificado con NIT. 890.982.506-7, representado legalmente por el Doctor ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del

presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANVICENTE DE FERRER, a través de su representante legal el Doctor ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Solicitar ante CORNARE, el permiso de vertimientos correspondiente a la Actividad desarrollada, o en caso de tenerlo presentarlo.
- Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE SANVICENTE DE FERRER, a través de su representante legal el Doctor ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056740325182
Fecha: 27/07/2016
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03